

AUTO N. 11140

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE PRUEBAS No. 04422 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de incautación No. 1627 del 24 de enero de 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado perico bronceado (*Brotogeris cyanoptera*), a la señora **LUZ BERENA HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894, por cuanto la referida señora no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 04647 del 1 de agosto de 2014** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **LUZ BERENA HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2014EE204259 del 7 de diciembre de 2014 se envió citación a la señora **LUZ BERENA HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 04647 del 1 de

agosto de 2014 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 19 de mayo de 2015.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 04647 del 1 de agosto de 2014 se encuentra debidamente publicado con fecha del 11 de agosto de 2015 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que posteriormente, y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 02912 del 28 de agosto de 2015**, por medio del cual formuló pliego de cargos en contra de la señora **LUZ BERNA (sic) HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que mediante radicado No. 2015EE176207 del 16 de septiembre de 2015 se envió citación a la señora **LUZ BERENA HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02912 del 28 de agosto de 2015 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, fijado el 28 de octubre de 2015 y desfijado el 4 de noviembre de 2015.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **LUZ BERNA (sic) HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894 no presentó oficio de descargos dentro del cual no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04422 del 27 de noviembre de 2017** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **LUZ BERNA (sic) HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y decretó como pruebas documentales el Acta de incautación No. 1627 del 24 de enero de 2010 y como prueba de oficio un concepto técnico,

donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación elaborado por el área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre.

Que mediante radicado No. 2017EE238567 del 27 de noviembre e 2017 se envió citación a la señora **LUZ BERNA (sic) HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 04422 del 27 de noviembre de 2017 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, fijado el 31 de mayo de 2018 y desfijado el 15 de junio de 2018.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y las entidades privadas. Son considerados estos derechos como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la democracia puesto que impide arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, brinda herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en relación con los principios generales del derecho, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los*

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Que sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la Administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que considerando la anterior situación y en atención al principio de legalidad, la Administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia".

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra:

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991:

Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Pág. 268 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.

Análisis del caso en concreto

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta autoridad ambiental que la Dirección de Control Ambiental profirió el Auto de cargos No. 2912 del 28 de agosto de 2105 y Auto de pruebas No. 04422 del 27 de noviembre de 2017, refiriéndose a la aquí investigada con el nombre de **LUZ BERNA** (sic) **HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894. No obstante, verificado el expediente SDA-08-2014-1805 se evidencia que el nombre correcto de la presunta infractora es **LUZ BERENA HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894 y no como se hizo referencia en la parte motiva y resolutive los Autos en cuestión.

De lo anterior, se procede a aclarar mediante el presente acto administrativo los errores de digitación comentados de los citados Autos, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la presunta infractora contra quien se inició el presente proceso sancionatorio ambiental es **LUZ**

BERENA HERNANDEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894, resaltando que dicha corrección no afecta sustancialmente los referidos actos administrativos.

Que, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y por tanto, la voluntad de la Administración permanece incólume.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el Auto de cargos No. 2912 del 28 de agosto de 2105 y Auto de pruebas No. 04422 del 27 de noviembre de 2017 en el sentido de indicar que para todos los efectos legales el nombre correcto de la presunta infractora contra quien se inició el presente proceso sancionatorio ambiental es **LUZ BERENA HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones del Auto de cargos No. 2912 del 28 de agosto de 2105 y Auto de pruebas No. 04422 del 27 de noviembre de 2017, no son objeto de aclaración y se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto administrativo a la señora **LUZ BERENA HERNANDEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.894, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

